



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

-CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de reconocimiento de dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante, Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **No. 20060014600**

De acuerdo a petición allegada por el Abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, el pasado 03 de mayo de 2021, procede este Despacho a reconocer a su favor sustitución de poder especial, amplio y suficiente para que represente a la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias, dentro de los límites de poder inicial otorgado a la **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Se reconoce igualmente como nueva dirección de notificaciones del apoderado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** su correo electrónico ne.reyes@roasarmiento.com.co;

Frente a la solicitud de requerimiento a la parte ejecutante, este Despacho se está a pronunciamiento de auto de cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se corrió traslado al ejecutante para que adelantara proceso de cobro ante la entidad ejecutada, y le requiere a la misma dar el impulso correspondiente a dichas solicitudes a fin que el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS ROJAS** reciba el pago de su obligación y pueda solicitar la terminación por pago del presente proceso.

Finalmente encontrándose emitidas las ordenes de ejecución y habiendo requerido al ejecutante para impulsar el presente proceso mediante medidas cautelares y liquidación o actualizaciones del crédito, se entiende requerida a la parte ejecutada para realizar el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

6c399a7c5369281f2f5fcb0f325209d4956e9225ca0045f4e8e90d2590e5ce71

Documento generado en 06/05/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro de mayo de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2006-00238-00
Demandante: JUAN PABLO JIMENEZ JIMENEZ Y OTRO
Demandado: CONSTRUVARIOS S.A.S

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00017**. Hoy, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b692bfe1a17926ccec8c6a64ae8bb370d9ef85b0c40bfa20139fc3145c31995
Documento generado en 06/05/2021 04:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el reconocimiento de la personería de la apoderada de la parte demandada, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, jueves seis (06) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral N°2007-00098-00

Demandante: MARÍA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros.

Visto el informe secretarial anterior, esta judicatura le reconoce personería a la abogada SHARON ANGYE CASTILLO BENAVIDES, para que actúe en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial poder allegado al buzón electrónico del juzgado, y con las facultades allí conferidas.

Ahora, atendiendo que resulta difícil la digitalización del proceso físico pues se encuentra archivado desde el 19 de junio de 2013, y que frente a la petición de títulos esta judicatura ya se pronunció según se observa en las anotaciones del libro radicador, por secretaría suminístrese la información requerida por la apoderada, frente a la decisión de fondo proferida en el proceso y lo atinente a los depósitos judiciales.

Por el momento, continúe el expediente archivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2620233732dd05b581fb9cd5a2b84e2474469568454cc9734337facd2d9f3ba

Documento generado en 06/05/2021 05:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2012-00049-00**
Demandante: **LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ**
Demandado: **CORPORACION GERENCIA DE PROYECTOS GP**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 27 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el archivo definitivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria pues dispuso el archivo de las diligencias, y frente a la radicación del recurso se observa que se ha realizado dentro del plazo acotado.

Así las cosas, centrándonos en el motivo de la inconformidad vale la pena resaltar que le asiste razón a la parte actora, pues el juicio no ha culminado, y por error esta judicatura profirió una decisión que no tuvo en cuenta el estado actual del proceso, ni la petición de embargo pendiente de resolver, decisión que no se puede mantener en firme, razón por la cual, el despacho repondrá el auto calendarado 27 de febrero de 2020, dejando sin valor ni efecto lo allí decidido respecto a la terminación y archivo, y en su lugar se procede a resolver la petición de embargo antes referida.

b) Del recurso de apelación

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación que se formulara subsidiariamente, precisamente por haberse accedido a la reposición presentada.

c) De la medida cautelar

En lo atinente a la medida cautelar solicitada, este despacho decretará la misma, entendiendo que corresponde a los derechos de crédito, utilidades y demás beneficios económicos que pueda llegar a obtener como demandante dentro del proceso contractual que adelanta contra el Departamento de Casanare, ante el Tribunal Administrativo de Casanare, para lo cual se limitará la medida a la suma de \$9.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER la providencia calendada 27 de febrero de 2020, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos de crédito, utilidades y demás beneficios económicos que pueda llegar a obtener la demanda CORPORACION GERENCIA DE PROYECTOS GP, dentro del proceso contractual con radicado 2014-196 que adelanta en calidad de demandante, contra el Departamento de Casanare, ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

Ofíciase en tal sentido, al precitado Tribunal a fin de que tome atenta nota de lo dispuesto por este despacho, informando que, de dar trámite a la presente medida, la misma se limitará a la suma de \$9.000.000, que serán puestos a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia – sucursal Yopal, sección depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af35f8b70dc1228b9814c7f9f860aae700dc14693858263f091fb4ae1baa672**
Documento generado en 06/05/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante corrige dirección, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2015-00605-00

Demandante: PORVENIR SA

Demandado: SERINGCA SAS ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que mediante auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue requerido al demandante previo a estudio de solicitud de emplazamiento enviara la comunicación de notificación del artículo 8vo decreto 806 de junio de 2020 a la dirección electrónica descrita en el certificado de existencia y representación del demandado.

En un supuesto cumplimiento a dicha orden el ejecutante allega soportes de la remisión, sin que cumplan con los requisitos de dicho decreto, siempre que en primera medida la dirección de la que se evidencia reboto el correo no corresponde con la que obra en el certificado: seringca@cotacero.com.co; no seringca@cotacero.com.co;

Sumado a lo anterior, de la lectura de la comunicación supuestamente anexa:

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los

CINCO



DIEZ



TREINTA



días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, en horario de lunes a viernes de 07:00 AM a 12:00 M o de 2:00 PM a 5:00 PM, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso antes referenciado.

no se colige que se le esté informando que se está realizando la notificación conforme al artículo 08 del decreto 806 de junio de 2020, que se entenderá notificado conforme al mismo y que tiene el termino perentorio allí descrito para contestar, respuesta que deberá ofrecer a través del correo electrónico: J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia del traslado al ejecutante, por el contrario se indica que debe acercarse al palacio de justicia, información errada por el momento, siempre que durante el termino en que transcurrieron los días para contestación, de haberse recibido el correo electrónico, estuvieron cerradas las instalaciones del palacio de justicia.

Se requiere al ejecutante intentar el impulso con los requisitos descritos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bdb7eba5aeb29e3c57e5a4530bf70e34099c74885211c47528bb4b6aa2cc99

Documento generado en 06/05/2021 04:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro de mayo de 2021, informando atentamente que la parte demandada PORVENIR S.A ha solicitado la entrega de los títulos existentes dentro del proceso, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, Seis (06) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00079-00
Demandante: FABIOLA SANDOVAL VEGA
Demandado: COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A

Desarchívense las presentes diligencias y teniendo en cuenta que verificada la plataforma de títulos del Banco Agrario que posee este despacho, se observa que no existe ningún título a favor de la aquí solicitante PORVENIR S.A, por lo tanto, no es viable su petición.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00017**. Hoy, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1eb3f6c873d6574184f68bea6a6b03c63cf332b80f3da331a411c8d3f40e02
Documento generado en 06/05/2021 04:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de algunos demandados, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2017- 00141-00
Demandante: LUZ DARY BARRERA TORRES
Demandado: HILDA SUAREZ DE RIVERA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta la respuesta dada por la demandada HILDA SUAREZ DE RIVERA, frente a que ignora la dirección de notificación de los señores JOSÉ HECTOR SUAREZ PÁEZ, JOSÉ JOAQUÍN SUAREZ PÁEZ, JOSÉ RAÚL SUAREZ PÁEZ, y DANILO AGUSTÍN SUAREZ PÁEZ, el despacho considera que remitidas las comunicaciones para notificación personal, sin que se tenga conocimiento de la dirección para notificación de los accionados atrás mencionados, y que hasta el momento no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, adicionalmente en su escrito presentado el pasado 5 de abril del año en curso el apoderado de la demandante afirma bajo la gravedad de juramento desconocer otro lugar de notificaciones de los demandados.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de los demandados JOSÉ HECTOR SUAREZ PÁEZ, JOSÉ JOAQUÍN SUAREZ PÁEZ, JOSÉ RAÚL SUAREZ PÁEZ, y DANILO AGUSTÍN SUAREZ PÁEZ, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, como curador Ad-litem del demandado JOSÉ HECTOR SUAREZ PÁEZ, JOSÉ JOAQUÍN SUAREZ PÁEZ, JOSÉ RAÚL SUAREZ PÁEZ, y DANILO AGUSTÍN SUAREZ PÁEZ.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00141-00
LUZ DARY BARRERA TORRES
HILDA SUAREZ DE RIVERA Y OTROS

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35155083dae485a981eb4a32cd557c2400b792cb5ac52ea46c097a14d63f32d6**

Documento generado en 06/05/2021 04:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de algunos demandados, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2017- 00171-00

Demandante: ALFONSO PEREZ

Demandado: CLAUDIO SALAMANCA FLECHAS, DEPARTAMENTO DE CASANARE, TRANSPORTADORA NACIONAL COOPERATIVAMULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA LTDA, M&C TRANSPORTES LTDA, ASOCIACIÓN MUTUAL DE LA ORINOQUIA, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ORINOQUIA, ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE LOS LLANOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUPIAGUA LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, si bien la parte actora ha allegado los certificados de entrega de las comunicaciones de notificación personal y por aviso, realizados a las accionadas que faltan por notificar y designar curador, esto es la Asociación de conductores de los llanos y a la Cooperativa de transportadores de Cupiagua Ltda, el despacho observa que no se ha cumplido con lo dispuesto por este despacho respecto a la notificación que se debe de realizar a las accionadas a través de los correos electrónicos que obren el certificado de existencia y representación de las mismas, como lo ordena el decreto 803 de 2020, y que fue dispuesto mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, por tanto REQUIERASE al apoderado de la parte actora, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00171-00
ALFONSO PEREZ
CLAUDIO SALAMANCA Y OTROS

Código de verificación: **c8920fe827d67276d7e362ecb45807d8fced4caf6d02d7b8f1ecca87ecc79c6a**

Documento generado en 06/05/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2017- 00222-00
Demandante: RUBIELA HERNANDEZ GALINDO
Demandado: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que la parte actora ha demostrado haber realizado las comunicaciones para notificación personal, como por aviso, y además haber remitido el auto admisorio y la demanda al correo electrónico de la accionada, como lo dispone el decreto 803 de 2020, el despacho considera que hasta el momento no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, impidiendo su notificación la parte accionada.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de la demandada MARIA NERY LONDOÑO BURITICA, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese al abogado RICAR PINTO CARREÑO, como curador Ad-litem de la demandada MARIA NERY LONDOÑO BURITICA.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LRJC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-00222-00
RUBIELA HERNANDEZ GALINDO
MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a274393315d4ded60021aa99171a24df925c9ec7f11911934e3865c4c054c**

Documento generado en 06/05/2021 04:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00313-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 14 Noviembre 2019)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PRVENIR S.A.	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	\$ 3.000.000,00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de Fecha 07Sep 2020): SIN	
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A favor de la Demandante GLADYS BAUTISTA VARGAS y en contra de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.000.000,00
A favor de la Demandante GLADYS BAUTISTA VARGAS y en contra de la Demandada PORVENIR S.A.	\$ 1.000.000,00
A favor de la Demandante GLADYS BAUTISTA VARGAS y en contra de la Demandada PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE GLADYS BAUTISTA VARGAS	\$ 3.000.000,00
SON: TRES MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Seis (06) de Mayo de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00313-00
DEMANDANTE : GLADYS BAUTISTA VARGAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy **SIETE (07)** de Mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac96b608b9278e5754f7816491f935cbe830c2f1ab621a8d07
98e7e1e9df32a**

Documento generado en 06/05/2021 04:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias solicita el relevo de curador ad-litem. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL No. 2017-00328-00

Demandante: JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, ALFONSO VANEGAS, LUIS ERNESTO RAMIREZ, HUMBERTO PEREZ, JAVIER ORLANDO RICO, JUVENAL GARCIA Y LUIS ARTURO PLAZAS VARGAS

Demandado: **DORIA INGENIEROS LTDA en liquidación**

Atendiendo auto que ordenó librar mandamiento de pago únicamente en contra de **DORIA INGENIEROS LTDA en liquidación**, y habiéndose revisado la causal de liquidación de la misma por no renovación de matrícula mercantil continua este Despacho conociendo del presente proceso, no sin dejar sin efecto cualquier decisión tomada en el proceso contraria a dicha disposición, siempre que MUNICIPIO DE AGUAZUL no hace parte de este proceso ejecutivo a continuación de sentencia judicial.

Conforme a solicitud de relevo de curador ad litem dentro de las presents diligencias, tratandose el demandado de una persona jurídica con certificado de existencia y representacion se procedio a la verificacion de su dirección de notificación, el correo electronico de notificaciones judiciales, conforme al decreto 806 de junio de 2020, sin que haya sido reportado correo alguno.

Y visto que efectivamente, fue designado al Dr JAIRO HUMBERTO GONZALEZ SAAVEDRA como curador de **DORIA INGENIEROS LTDA en liquidación**, de quien se conoce suspendió sus actividades labores en razón a la emergencia sanitaria, procederá este Despacho a ordenar su relevo inmediato.

Se designa como curador ad litem de **DORIA INGENIEROS LTDA en liquidación** al abogado **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS** identificado con **CC No C.C. 1.118.561.913** de Yopal Casanare T.P. 347.415 del C.S. de la J. a quien puede ubicarse en la CARRERA 17 No. 20-76 YOPAL-CASANARE CEL. 3103678614 correo electrónico nixon_47@hotmail.com. Quien litiga en este Despacho judicial.

Debiendo procederse a oficiar por secretaria remitiendo los traslados correspondientes a fin que el abogado informe si acepta tal designación, y se surta la notificación por ese mismo medio, advirtiéndole que la contestación debe allegarla al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia que debe ser enviada al correo electrónico del demandante; quien a su vez deberá estar pendiente del termino de reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021),siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518de0c378cf87a0a39c47b1ff8c9d5a009753536a67c153f63c88a14503f326

Documento generado en 06/05/2021 04:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2018- 00042-00

Demandante: WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Demandado: REH CONSTRUCCIONES SAS Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, tiene el despacho por justificadas las razones dadas por el abogado GUILLERMO GÓMEZ LIZARAZO, como curador designado en este proceso y por tanto se releva de la designación hecha por este despacho y en su lugar se nombra al Doctor JHON HEILER ALVAREZ BECERRA, como curador de la parte demandada REH CONSTRUCCIONES SAS.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LRJC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da69484caf6e122484b5dd45c14f85de90c43ae9e6d98ec8b779c13875f0ad**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-00042-00
WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REH CONSTRUCCIONES SAS Y BANCO
DAVIVIENDA S.A.

Documento generado en 06/05/2021 04:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente aceptación de curador designado, sin que haya allegado escrito alguno y que no cuentan a la fecha los demandados con número de identificación a fin de proceder a realizar la publicación en el aplicativo tyba. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00099-00
Demandante: LAURA CAMILA FONSECA LEMUS
Demandado: CARLOS JULIO PEREZ Y RODOLFO ROBLES

Verificado que, mediante auto de 24 de enero de 2019, este Despacho ordeno el emplazamiento de los demandados **CARLOS JULIO PEREZ Y RODOLFO ROBLES**, se evidencia que de los mismos no cuentan con número de identificación y en cambio sí con sus números de teléfono celular, indicados en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario conforme al decreto 806 de 4 de junio de 2020, constatar que los mismos si corresponden a los demandados y sumado a lo anterior, intentar averiguar bajo esta información su paradero físico o electrónico.

En razón a lo anterior, se ordena por secretaria ofíciase a CLARO COLOMBIA SA-COMUNICACION CELULAR S A COMCEL SA y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A- TIGO, a fin que certifiquen si dichos números de teléfono aparecen registrados como de propiedad de **CARLOS JULIO PEREZ O RODOLFO ROBLES**, e informen si es así bajo qué número de identificación fueron adquiridos y si cuentan con dirección electrónica y/o dirección de residencia o domicilio de los acá mencionados.

De otro lado obrando en el expediente soporte de envío de comunicación de designación como curador al abogado ENDER FERNEY OROZCO OJEDA, apareciendo soporte de envío de comunicación electrónica el correo enderferley@hotmail.com, sin que haya ofrecido respuesta aceptando o declinando la designación, libresele nuevamente requerimiento, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y con las advertencias legales correspondientes, e informándole que debe dar a conocer su aceptación a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se le compartirá el expediente, se le dará posesión para el cargo, y a notificarlo del mismo. So pena de compulsar copias al consejo superior de la judicatura para dar inicio al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fb000e288f721e3c9d03634ee96d13b2fac8cf6df520ff441c64f29f1df475

Documento generado en 06/05/2021 04:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia que no pudo tener lugar en razón a la suspensión de términos decretada para la fija fijada mediante auto de 27 de febrero de 2020, previsto para el 16 de marzo de 2020 a las 8:30 am. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2018-106

DEMANDANTE: NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO

DEMANDADOS: MARÍA IRENE CÁRDENAS

Asunto: Reprograma fecha para audiencia del artículo 77 CPLSS

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

Evidenciado que dentro de las presentes diligencias había sido fijada fecha para practica de audiencia del artículo 77 del cplss mediante auto de 27 de febrero de 2020, prevista para el 16 de marzo de 2020. Habiendo sido suspendido términos judiciales para dicha fecha, deberá procederse a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia en mención:

Señálese el día para el 18 de mayo de 2021 a las 9:30 am., para efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.SS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA CONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25b43170fa678558f94286adc35f08658303420b43a432980edc0f0a61dabfb

Documento generado en 06/05/2021 04:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante se sirvan expedir o enviar a mi correo copia del Proceso No. 2019-00022-00 y reconocimiento de nueva dirección para efecto de notificaciones judiciales. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00022-00
Demandante: ANTONIO JOSE ESCOBAR MARTINEZ
Demandado: RODRIGO PRIETO LAVERDE

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que deber ser compartido el expediente judicial de la referencia con la apoderada de la parte demandante, para los fines por ella descritos.

En cuanto al reconocimiento de nueva dirección, este Despacho le recuerda a la apoderada que fue requerido mediante auto de 16 de enero de 2020, se surtiera el envío de la notificación a la dirección relacionada en el libelo de la demanda carrera 22 No 11-26 de Yopal, sin que al momento se haya surtido dicho impulso procesal.

Sumado a lo anterior, se reconoció en la misma providencia como dirección de notificaciones la calle 10 A No 22-16 de la misma ciudad. Se mantiene el requerimiento en mención y se procede a su solicitud a reconocer como nueva dirección la enunciada por la apoderada la Finca PALMARITO, en la vereda La Unión, jurisdicción de Yopal.

Tratándose de una dirección física, adviértase al demandado en la comunicación personal y por aviso que debe solicitar su notificación personal a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al CPLSS.

Así mismo, en adecuación del trámite procesal conforme a la emisión del decreto 806 de junio de 2020, se le recuerda a la apoderada que puede proceder a informar si conoce dirección electrónica del demandado y proceder a impulsar la notificación por ese medio con los requisitos allí descritos.

Una vez agotados los anteriores impulsos podrá estudiarse la viabilidad de ordenar emplazamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Código de verificación:

2db730b7e3aae3c9d5afec2f2b5ea86da3f97425037443dd43e1e91d6fd6c4dd

Documento generado en 06/05/2021 05:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2019- 00044-00

Demandante: RUBEN CARDENAS ROSILLO

Demandado: JAVIER ABRIL FORERO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del demandante y teniendo en cuenta la manifestación que hace bajo la gravedad del juramento de no saber dónde localizar al demandado, señor JAVIER ABRIL FORERO, el despacho considera que remitidas las comunicaciones para notificación personal, sin que se tenga conocimiento de la dirección para notificación del accionado atrás mencionado, y que hasta el momento no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** del demandado JAVIER ABRIL FONSECA, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese al abogado LUIS FERNANDO GALLEGU GONZÁLEZ, como curador Ad-litem del demandado JAVIER ABRIL FONSECA.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LRJC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00044-00
RUBEN CARDENAS ROSILLO
JAVIER ABRIL FORERO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5113c626329891661a0a46590f502973eb2081921a28edb3b850c3d6a7b976**

Documento generado en 06/05/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a la demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00088-00**

Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**

Demandado: **PREVENCAO SAS.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por la apoderada del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitido a la demandada, a través de mensaje electrónico al email que obra en el certificado de existencia y representación de la demandada, la notificación, anunciando aportar captura de pantalla de dicho correo, sin embargo, los archivos aportados por la apoderada de la parte actora, no se pueden abrir.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, aunado a que no se sabe concretamente si se remitió copia de la demanda y de sus anexos, pues únicamente se anuncia remisión del auto admisorio al demandado PREVENCAO SAS. Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con la apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec75ea19b284cb9b41c4a49ed58168b40698a9ed7530fb2605fb12f6dfd7c6**

Documento generado en 06/05/2021 04:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2019- 00128-00
Demandante: MARIA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado: PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que la parte actora ha demostrado haber realizado las comunicaciones para notificación personal, como por aviso, y además haber remitido el auto admisorio y la demanda al correo electrónico de la accionada, como lo dispone el decreto 803 de 2020, el despacho considerando que hasta el momento no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, impidiendo su notificación la parte accionada.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de la demandada MARIA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 803 de 2020.

Desígnese a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES, como curadora Ad-litem de la demandada MARIA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LRJC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00128-00
MARIA ELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ
PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bad53015bab8eefeb6a6ea8735a0545b704e3618e07568c5f9398f2098000f**

Documento generado en 06/05/2021 04:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a la demandada. Además obra renuncia del apoderado de una de las demandadas, concretamente del Doctor CARLOS ANDRES BELLON VERA apoderado de la organización Tiempos de Paz. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00148-00**
Demandante: **FREDY GUALDRON LISCANO.**
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL YOPAL PAE 2018, FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a la demandada, a través de mensaje electrónico al email que obra en el certificado de existencia y representación de la demandada, la notificación, sin embargo, considera el despacho que el apoderado de la parte actor no ha intentado la notificación de conformidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806, debiendo realizar dicha notificación de dicha manera, para luego si determinar si se tiene por notificada a la accionada **FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, o se dispone el emplazamiento de la misma como lo solicita el apoderado del actor.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente si se realizó o no la notificación personal, aunado a que no se

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



sabe concretamente si se remitió copia de la demanda y de sus anexos, como ya indicó, Entonces, a efectos de evitar futuras nulidades, se dispone por secretaría compartir el expediente electrónico con el apoderada de la parte demandante, si aún no se ha realizado, para que proceda a realizar la notificación al demandado, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, como se dijo, para evitar futuras nulidades, y siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 del decreto 806 de 2000.

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el doctor CARLOS ANDRES BELLON VERA apoderado de la Organización Tiempos de Paz, de conformidad con la solicitud allegada al proceso, comuníquese a la accionada para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80038772ebc0b333e7019f507f0ea559b745e187b58b872f28b61de7e5f9444**

Documento generado en 06/05/2021 04:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro de mayo de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas y que prestan merito ejecutivo con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, Seis (06) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00161-00
Demandante: ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON
Demandado: COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y con el fin de radicar cumplimiento ante las entidades demandadas

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00017**. Hoy, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7add376023936f2ecf4ead507091128b6997e5ef9619d1f7aed651911e7d8177

Documento generado en 06/05/2021 04:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante solicita dar impulso a la actuación, disponiendo el emplazamiento a los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00184-00**
Demandante: **JUSUS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARQUEZ.**
Demandado: **JAIME PATIÑO VARGAS Y GLORIA VELANDIA.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación de los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante manifestó haber remitió a los demandados, a través de mensajería INTERAPIDISIMO con el correspondiente certificado de cotejo, de las notificaciones personal y por aviso a los accionados, sin embargo, el despacho debe de indicar que en cuanto a la notificación por aviso, se acompañó el auto admisorio, más no copia de la demanda, por tanto se considera que no se ha realizado la notificación en forma debida, debiendo realizar la misma, acompañando copia de la demanda debidamente cotejada, para luego si determinar si se dispone el emplazamiento de los accionados JAIME PATIÑO VARGAS y GLORIA VELANDIA, como lo solicita el apoderado del actor.

El despacho debe de señalar que en este caso no se exigirá a la parte actora realizar la notificación de acuerdo al art. 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto en la demanda manifestó bajo la gravedad del juramento no conocer los correos electrónicos de los accionados.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de Emplazamiento y por ende de designar Curador ad litem, pues no se reúnen los requisitos para disponer dicho emplazamiento, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, dejando constancia que el día diecisiete (17) del mismo mes y año no es hábil por disposición del Decreto 2766 de 1980.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98407fc55eb94423107378aa0a9b58d1c817424f079cc04b3d81c89cc9157f6**

Documento generado en 06/05/2021 04:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro de mayo de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas y que prestan merito ejecutivo con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00209-00
Demandante: HUMBERTO JOSE ALVARADO MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y con el fin de radicar cumplimiento ante las entidades demandas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00017**. Hoy, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b0d226c92b58588acfc603bff7505196e16e6df5edcc04ebb0cfdde5da7cc7

Documento generado en 06/05/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00263-00
DEMANDANTE : MARTHA NELLY GALINDO LÓPEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, MUTUAL S.A Y PORVENIR S.A.

Visto la informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021, en su parte resolutive dispuso: “ **PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 29 de septiembre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir S.A., Old Mutual S.A. y a Colpensiones. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cada una. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.**”

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21111096617447935a12b0be11bf50952a0b415a64dded877fa82603ea00ed54

Documento generado en 06/05/2021 04:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de Mayo de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Seis (06) de Mayo de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00278-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto la informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir S.A. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0495fe8effcaf295fddcb0e45a8621160edc6442bda27e91eae54c1c2ea9d5f8

Documento generado en 06/05/2021 04:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Cuatro de mayo de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas y que prestan merito ejecutivo con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, Seis (06) de Mayo dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00283-00
Demandante: JORGE CHAPARRO RIVERA
Demandado: COLPENSIONES S.A Y PORVENIR S.A

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y con el fin de radicar cumplimiento ante las entidades demandas.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00017**. Hoy, Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fe09b5d6bc2b4a5abf44fd3af6af9d1b3963dc9e4564fc27270471b22c5829

Documento generado en 06/05/2021 05:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00294-00
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL TRUJILLO APONTE
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. Confirmarla sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA y a Colpensiones. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cada una. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”.**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b374fa3ffc9b8128990d0b40b48b9f088005a39505114c3f55534607a276b8ab

Documento generado en 06/05/2021 04:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00335-00
DEMANDANTE : BLAS ANTONIO SAENZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha 03 de febrero de 2021**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO. Modificar la sentencia proferida el 14 de octubre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el sentido de revocarla condena por indexación a los gastos de administración. En todo lo demás la decisión de primer grado se confirma. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA y a Colpensiones; como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cd480c2f4271e7861973d5325c8b8573e8da60eaa2edd798927aa41932a165

Documento generado en 06/05/2021 04:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00020-00
DEMANDANTE : ESTHER RUBIELA LAVAD GARCÍA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha 03 de febrero de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 21 de septiembre del 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a Porvenir SA y a Colpensiones, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020.”**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d69f404e5758b03ecda39acc8b65d7abb8d7f0c203d109565cc5b024a6542e6

Documento generado en 06/05/2021 04:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL No. 2020-00066-00
DEMANDANTE : EDITH ARELIS RINCÓN BECERRA
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha 16 de abril de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. Confirmar los autos recurridos por la parte demandada, de fecha 20, 27 de febrero y 20 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de medio SMLMV. TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, regresen diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee29f1c00928c0d77a8224cf2f0476fe0ef69a88c5762932939de2c395021a8c

Documento generado en 06/05/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00162-00**

Demandante: **ANDERSON MONTILLA ALFARO**

Demandado: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada a la demandada ENERCA SA ESP, del auto que admitiera la demandada por conducta concluyente.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ENERCA SA ESP, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07661f6c62c2f6395ba504d9caf82a17b9702a5648f8fb8ba5b65c3dc1c1c79e**
Documento generado en 06/05/2021 04:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior.

Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL No. 2020-00167-00
DEMANDANTE : WILMAR ROJAS ACEVEDO
DEMANDADO : ENERCA S.A. E.S.P.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha 14 de abril de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha febrero veintidós (22) de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas en esa instancia a cargo de la parte recurrente, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen, a través de los medios dispuestos para ello.”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J..A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a19ff1e0492d961dd87545a57c935738b5d489c21b1f7af989e288ccbe83ef

Documento generado en 06/05/2021 04:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora solicitó se de por terminado el presente proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00224-00**

Demandante: **TOMAS RENE ROMERO CAYACHOA**

Demandado: **GERMAN ALONSO PUENTES GORDO, SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA FYM SAS, IMAB SAS Y MUNICIPIO DE AGUAZUL.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición de terminación del presente proceso, por TRANSACCIÓN, presentada por la parte actora, para si es del caso dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del presente proceso, por transacción realizada con los demandados, SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA FYM SAS "SERVING S.A.S.", IMAB SAS, el despacho teniendo en cuenta que la solicitud hecha por el actor, quien obra en a través de apoderada judicial, fue presentada únicamente por la apoderada del actor, se dispuso correr traslado a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G. del P., aplicable por remisión según lo dispuesto por el art. 145 del C.P. L. y la S. S., habiéndose surtido el citado traslado, sin que ninguna de las partes se haya pronunciado al respecto, y teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional, cumple con los requisitos legales, el despacho dispondrá la terminación y el archivo del presente proceso.

De la terminación del presente proceso déjense las constancias del caso en los libros radicadores, por lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación al presente proceso, por TRANSACCIÓN, suscrita entre las partes, según petición elevada por la parte actora y lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2020-00224
TOMAS RENE ROMERO CAYACHOA
GERMAN ALONSO PUENTES GORDO, SERVICIOS
INTEGRALES DE INGENIERIA FYM SAS, IMAB SAS Y
MUNICIPIO DE AGUAZUL

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7de8d860a538a16845190080a8b6185e0c4b0bc98281336f874d562194d07d**

Documento generado en 06/05/2021 04:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante se sirva reconocer de nueva dirección para efecto de notificaciones judiciales. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-252
DEMANDANTE: ORLANDO CAICEDO GARNICA.
DEMANDADO: MARIALETH NOSSA PARRA, RONY NOSSA PARRA,
SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que en libelo de la demanda se solicita el reconocimiento de la dirección de los demandados *conjunto residencial Altos de Manare – Torre 26, Apto 202 de Yopal Cas..*

Dirección que con la admisión de la misma se tubo por reconocida.

Mediante memorial de 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita se *verifique el certificado de devolución expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., en fecha 12 de noviembre de 2020, en donde se consigna como causal la de “DESTINATARIO RECONOCIDO”, enviado a la dirección anteriormente señalada, no obstante no anexa las certificaciones y demás soportes necesarios para tal fin. Se requiere al apoderado anexar los soportes anteriormente indicados.*

En cuanto al reconocimiento de nueva dirección, este Despacho mantiene el requerimiento de envió a la dirección ya reconocida y procede a su solicitud a reconocer como nueva dirección las enunciadas por el apoderado:

- **Transversal 15 # 31 – 06, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal (Casanare).**
- **Calle 35 #19 – 46, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal (Casanare).**
- **Carrera 24 # 37 – 88, nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal (Casanare).**

Tratándose de direcciones físicas, adviértase al demandado en la comunicación personal y por aviso que se le envíe que debe solicitar su notificación personal a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al CPLSS.

Así mismo, en adecuación del trámite procesal conforme a la emisión del decreto 806 de junio de 2020, se le recuerda a la apoderada que puede proceder a informar si conoce dirección electrónica del demandado y proceder a impulsar la notificación por ese medio con los requisitos allí descritos.

Una vez agotados los anteriores impulsos podrá estudiarse la viabilidad de ordenar emplazamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5d98350b1ef20afd37ca7170816489de9be7bf2cfadbcdaba931a357e84f68

Documento generado en 06/05/2021 04:35:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados Porvenir SA y Colpensiones han dado contestación a la demanda, y por parte de Protección SA se formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y ha, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00257-00

Ejecutante: **RICARDO ALVARO BARRERO**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Sería del caso entrar a pronunciarse el despacho frente a los recursos formulados por el apoderado de Protección SA, así como frente a las contestaciones dadas por los demandados Porvenir SA y Colpensiones, sin embargo, para tal fin se hace necesario saber la fecha en que quedaron notificadas las demandadas, razón por la cual se REQUIERE a la parte actora para que allegue el trámite de notificación realizado, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y según lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, todo ello con los soportes pertinentes, para que obren dentro del proceso de la referencia, concediendo para ello el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd56a9f199016fc5960962d64c25487198b69682fc8291fe0254860b8aabfc1**
Documento generado en 06/05/2021 04:38:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL No. 2020-00272-00
DEMANDANTE : JHON HELVER PONGUTÁ ACHAGUA
DEMANDADO : SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de **fecha 16 de abril de 2021**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. Revocar el auto recurrido, de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. En oportunidad, el a quo deberá admitir la demanda presentada por JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA contra SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S. Sin costas. SEGUNDO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”.**

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J..A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0603283d3a54c4541df9b963802ff20de08327ad627c3e613dd32ad04762472

Documento generado en 06/05/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00303-00

Demandante: HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ

Demandado: OPREC OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado dispuso **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, la apoderada no aporta escrito alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PEREZ en contra de OPREC OBRAS Y PROYECTOS ELECTRICOS Y CIVILES SAS, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:
a457148a3cd5d1b96581f637f7aea4a3e62b725c8d6e92a956cb25d741574a55
Documento generado en 06/05/2021 04:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada subsanación a la demanda de fecha 05 de marzo de 2021, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00305-00

Demandante: MARIO CÁRDENAS GÓMEZ

Demandado: FINCA COROCORA S.A.S.

Se evidencia que mediante auto de veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2021, se allega correo electrónico en el que aduce estar aportado la mencionada subsanación, no obstante, este Despacho encuentra que la misma no cumple los requisitos legalmente establecidos por cuanto el cplss establece, y de tal forma fue advertido al abogado de la parte demandante en el auto que ordeno la devolución que:

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

En consecuencia, revisando el escrito de subsanación se evidencia que únicamente fueron transcritos los acápites corregidos, mas no se volvió a allegar en un solo escrito la demanda solicitada, lo que a futuro se presta para confusiones a fin de contestarla y valorarla,

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por MARIO CÁRDENAS GÓMEZ en contra de FINCA COROCORA S.A.S., lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 017**. Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07eb0c99afce517fad1733f7d43d20edbb6df856e8e398c5b8951b1cbdf2f7ec

Documento generado en 06/05/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Seis (06) de Mayo de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 2021-00012-00
DEMANDANTE : MELQUECEDEQ TEJADA JIMÉNEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRABAJO-SINDIPROASTEC

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, que declaró probada la excepción de “Ausencia de reclamación administrativa”, adoptada en audiencia del 17 de abril de 2021. SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado”**.

En firme la presente providencia, estese a lo ordenado por el titular del Despacho en audiencia ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 17**, hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33244bace756edd5a15afb4559cdbaa7c55b8ddf25bd11392f450a91fa542ccb

Documento generado en 06/05/2021 04:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00017-00

Demandante: DUVER ARTURO LARGO TAY

Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **DUVER ARTURO LARGO TAY**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de obtener previo los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el reconocimiento de un contrato de trabajo, la declaratoria de vigencia de una convención colectiva, que el actor es beneficiario de la misma, y como consecuencia de ello solicita se le reconozcan y paguen los derechos legales y convencionales, además de las indemnizaciones y reintegro, según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente¹

Reconózcase y téngase al abogado **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO**, identificado con C.C. N°1.075.239.007 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N°250.259 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0017 Hoy, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42df12edd28305b97d14caf15d2c46a08c65b1e580cc5b4a473f1e22d430172

Documento generado en 06/05/2021 04:39:32 PM

¹ Corte Constitucional - Artículo 8 Decreto 806 de 2020 declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00017-00
Duver Arturo Largo Tay
Prosegur de Colombia SA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2021–00018–00

Demandante: ARCANGEL BARRERA BONILLA

Demandado: OPTIMUS TRANS SERVICES SAS – PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL

Mediante apoderado judicial el señor **ARCANGEL BARRERA BONILLA**, instaura demanda ordinaria laboral en contra de **OPTIMUS TRANS SERVICES SAS** y solidariamente contra **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato laboral y con esto se condene a la parte demandante al pago de la reliquidación de cesantías, primas de servicios, interés de cesantías, vacaciones, la declaración de estado de debilidad manifiesta y con ello el reintegro y en general todos y cada uno de los derechos laborales e indemnizaciones que puedan llegar a corresponder en calidad de trabajador del demandado principal, según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Se solicita al libelista que precise e identifique dentro del acápite de **HECHOS**, el último lugar de prestación de servicios del demandante, el cual sirva como fundamento para la competencia de este despacho.
2. Frente al acápite de **NOTIFICACIONES**, se solicita cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 25 del CPTSS, esto es, indicar el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, y atendiendo que el procedimiento se está realizando de forma virtual, se enfatiza en indicar correo electrónico y número telefónico.



3. Igualmente se observa que no se anexa la prueba del cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, con copia a los demandados, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO**, identificado con C.C. N°1.075.239.007 de Neiva y portador de la tarjeta profesional N°250.259 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b51020b11db0a2a6c43d9e338e0ecbd607a67e43718fbeab4bc2afbddd02eb4

Documento generado en 06/05/2021 04:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00020-00

Demandante: NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ.

Demandado: FMC TECHNOLOGIES INC.

Mediante apoderado judicial el señor **NELSON FRANK SANABRIA SANCHEZ**, instaura demanda en contra de la persona jurídica **FMC TECHNOLOGIES INC.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia logre obtener la declaración de existencia de un único contrato de trabajo, el reconocimiento de los bonos como factor salarial, la terminación sin justa causa del contrato, así como la existencia de una enfermedad laboral, y con ello el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de cancelar, a reliquidar y pagar la indemnización por despido sin justa causa, al pago de los aportes a pensión sobre el valor del salario aumentado por el valor de las bonificaciones canceladas, a liquidar y pagar la liquidación laboral de las prestaciones sociales, al pago de una indemnización por enfermedad laboral, al pago de intereses moratorios sobre los salarios adeudados conforme se fueron causando y hasta el día en que se realice el pago y a la indexación de los valores reconocidos y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la



constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:

- ✓ De entrada, este despacho le manifiesta al libelista que no existe un hecho que establezca el valor del salario pagado entre las partes, al igual que no se indicia el valor de las bonificaciones que este pretende hacer valer como salario base de liquidación, hechos relevantes sobre los cuales se debe pronunciar el demandado en su contestación, y que sirven para que este juzgado pueda proferir una decisión de fondo sobre este asunto.
- ✓ En forma especial se le solicita al apoderado del actor evitar la enunciación repetitiva de sucesos, y en su lugar incluir las omisiones en que presuntamente incurrió el demandado, que sirvan de sustento a las pretensiones elevadas. Entre otras, se hace referencia a las peticiones 5 y 6 declarativa que no contiene los hechos y omisiones necesarias que la sustenten, no se presenta un hecho pertinente a la existencia de una enfermedad profesional, tampoco se indica la existencia de culpa patronal en la ocurrencia de dicha enfermedad, etc, etc.
- ✓ En cuanto al **HECHO 1**, se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se ordena plasmar y distinguir en numerales separados: i) La existencia de un contrato con Servillanos SAS, ii) La fecha de iniciación de labores con Servillanos SAS, iii) La fecha de finalización de labores con Servillanos SAS.
- ✓ Al **HECHO 2**, en el mismo sentido contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se deben indicar en numerales separados: i) La prestación del servicio en misión ante la demandada, ii) El cargo desempeñado.
- ✓ A los **HECHOS 3 y 4**, se solicita a la parte actora aclarar los extremos de la prestación de servicios con la empresa SERVILLANOS S.A.S., esto como consecuencia que en el hecho uno manifiesta que se culminaron el 7 de abril de 2013 y en estos hechos asegura que finalizó al 08 de marzo de 2013, generando confusión. Se solicita además adicionar los hechos necesarios en los que se detalle si la renuncia o carta de terminación fue aceptada, y a partir de cuándo, para generar mayor claridad a lo que se quiere dar a conocer.
- ✓ Al **HECHO 5** también contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se deben indicar en numerales separados: i) La celebración de un contrato con la demandada, ii) La modalidad del contrato celebrado, iii) La fecha de celebración de dicho contrato.
- ✓ Los **HECHOS 8 y 10** no contienen un suceso, acontecimiento o evento, como tampoco una omisión, sino que se tratan de razones y fundamentos en derecho que no deben reposar en este acápite.
- ✓ Frente al **HECHO 18**; se observa nuevamente una indebida clasificación de hechos, en este sentido, se le solicita al libelista clasificar en numerales



- separados los siguientes sucesos: i) la Fecha de reubicación laboral, ii) La funciones que desempeño el demandante hasta antes de su reubicación.
- ✓ Del **HECHO 20**; igualmente se nota que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se debe indicar en numerales separados así: i) El percibir un bono de campo, ii) La mención que el valor reconocido por el bono de campo era variable, iii) Las razones por las que recibió la mencionada bonificación, iv) la constancia y habitualidad en el pago de tal bono de campo, v) la incidencia salarial, o parte del salario habitual que tenía el mencionado bono.
 - ✓ En referencia al **HECHO 22**; nuevamente se recalca que lo allí mencionado no contiene un hecho u omisión, sino una razón o fundamento de derecho, y para que se entienda lo aquí indicado por el juzgado, y que no se trata de un querer caprichoso de este togado, se trae el siguiente aparte del Dr. Hernán Fabio López Blanco *“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco de interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos.”*¹. Concordante con lo antedicho, se solicita a la parte actora que lo plasmado en este numeral 22 no haga parte de los hechos, sino de las razones o fundamentos de derecho.
 - ✓ De lo enunciado en el **HECHO 23**; el libelista nuevamente acumula varios sucesos, en consecuencia, se le recomienda clasificarlos por separado así: i) la fecha de expedición del certificado médico, ii) La referencia de los otros exámenes que se practicó el trabajador.
 - ✓ En cuanto lo referido en el **HECHO 29**; le solicita a la parte activa, separar los hechos indebidamente clasificados, de la siguiente forma: i) la fecha en la que el trabajador se realiza el examen médico periódico, ii) El resultado obtenido, iii) La recomendación de reubicación laboral ante dicho diagnóstico.
 - ✓ De la misma forma en el **HECHO 30**; en el mismo sentido se le solicita separar los hechos así: i) la fecha en la que el trabajador se realiza el examen médico periódico, ii) el diagnóstico entregado, iii) las recomendaciones dadas en consecuencia del resultado obtenido.
 - ✓ Del **HECHO 35** se encuentra que contiene el mismo relato que lo indicado en el numeral 18, y con los mismos errores a corregir, por lo que se solicita evitar

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, Colombia. 2016. Pág. 508.



entrar en repeticiones que conlleven a confusiones o evasiones por el demandado al momento de efectuar su contestación.

- ✓ Frente a lo manifestado en el **HECHO 36**; se le recomienda al libelista clasificar los hechos por separado de la siguiente forma: i) los extremos laborales en los que presto su servicio como técnico, que se reitera corresponde a la repetición de un hecho ya plasmado con anterioridad, ii) La aclaración de la jornada laboral (jornada continua), iii) La presencia imprescindible del actor para la realización de labores. iv) La parte final, además de ser repetitiva corresponde a una reflexión o análisis subjetivo del apoderado que no corresponde a este acápite.
- ✓ De lo enunciado en el **HECHO 41**; se le recomienda corregir el hecho, en cuanto reitera en el mismo hecho la fecha en la que se le fue entregada la carta terminación, cuestión que ha sido plasmada en múltiples ocasiones y se hace innecesario tales reiteraciones.
- ✓ Del **HECHO 43**; se solicita separar los siguientes hechos: i) la aclaración sobre los derechos adquiridos por el trabajador, ii) la aclaración que los pagos fueron realizados sin tener en cuenta la totalidad del salario devengado.

2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, claras y precisa, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:

- ✓ Resulta apenas natural que la norma exija que las pretensiones se eleven de forma clara y precisa, pues de ellas deriva la adecuada utilización del instrumento para el ejercicio de acción, y en tratándose de un proceso declarativo, resulta necesario presentar las peticiones mínimas de este tipo para que de ellas puedan derivar las condenas que se pretenden, pero para el presente caso, lo que se observa es que se omite elevar pretensión declarativa frente al **salario devengado**, frente al **valor (si quiera promedio)**, que **percibió el demandante como bonificación para cada año, el cargo desempeñado, el horario y los turnos o jornada de trabajo**, todos ellos necesarios para la liquidación de las erogaciones laborales que solicita sean concedidas, si es que a ello hay lugar, pues sin ellas **puede** que no se cumpla con lo necesario para declarar uno, algunos, o todos, los elementos indispensables para la existencia de un contrato laboral.
- ✓ En cuanto a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS 5 Y 6**; se le hace saber al libelista que no existe un hecho u omisión que la sustente, ni prueba que se allegue o se solicita para su demostración.
- ✓ En el mismo sentido, de lo solicitado en la **PRETENSIÓN CONDENATORIA 9**; se observa que no existe un hecho que la sustente, y aún más, no existe ni se solicita prueba de valoración y calificación por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, a través del cual se pueda determinar el porcentaje



de pérdida de su capacidad laboral, indispensable para la concreción de lo peticionado, especialmente para la estabilidad laboral reforzada, que al parecer es lo que se pretende, aunque no se diga de forma clara y precisa en las pretensiones, como lo exige el Art. 25 del CPTSS.

3. En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, este despacho señala en forma general, que la parte demandante, contravía lo contemplado en el artículo 25 numeral 8 del CPT, al no sustentar las razones de hecho y de derecho y los demás institutos jurídicos que evoca en la presente demanda en relación a sus pretensiones, ya que solo se limitó a citar la norma.
4. Frente al acápite de **LAS PRUEBAS** se observa que las testimoniales solicitadas no cumplen con el requisito establecido en el Art. 212 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, como es el indicar el lugar de notificación de quienes se citan, máxime cuando estamos ante un procedimiento que se debe agotar de forma virtual, y se hace necesario tanto los datos físicos, como los electrónicos para la correcta vinculación a la respectiva audiencia, por ello se solicita se alleguen tales datos. Además de lo anterior, se le solicita a la parte actora numerar los documentos aportados conforme al orden que se allegan los citados en la demanda,
5. Por otra parte, no se observa que aporte el anexo en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

De lo anterior, nótese que el libelista no prueba a través del acápite de los anexos de la demanda el cumplimiento de lo citado, en consecuencia, este despacho a efectos de su admisión, deberá proceder a remitir copia de la demanda con sus anexos simultáneamente a la parte demandante.



6. En cuanto el acápite de las **NOTIFICACIONES**, se le hace saber a la parte activa de forma general que este acápite hace referencia a enunciar el domicilio, dirección, indicación de número de teléfonos móviles, correo electrónico y no el argumentar el fundamento legal de la procedencia de las notificaciones.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS.**, identificado con cédula de ciudadanía N°1032.446.233 de Bogotá y T.P 269.904 del C. S de la J. para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos y facultades expuestos en el poder allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d6940b2d13c858bf8bd75e947fde8bed5d9985075715a74d0a1ea5893b614

Documento generado en 06/05/2021 04:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00021-00

Demandante: DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO.

Demandado: SES SALUD S.A. – COOMEVA EPS. – NUEVA EPS. – SANITAS EPS. – CAPRESOCA EPS. – FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA y COLOMBIANA DE SALUD EPS.

Mediante apoderado judicial el señor **DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la persona jurídica **SES SALUD S.A** y solidariamente contra de: **COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, CAPRESOCA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., y COLOMBIANA DE SALUD EPS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, reclamar las acreencias laborales que corresponden en forma correcta y total a prestaciones sociales: Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, pago de la seguridad social, vacaciones, indemnización moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por no pago de la licencia de paternidad, horas extras, recargos dominicales, nocturnos, diurnos y disponibilidad, licencia de paternidad, y en general todas y cada uno de los derechos laborales e indemnizaciones que puedan llegar a corresponder en calidad de trabajador del demandado principal, según lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda y lo que en el desarrollo del proceso se pueda llegar a demostrar.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho se dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. Sea lo primero indicar que conforme al artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas en contra de cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Así las cosas, evidenciado que CAPRSOCA EPS es un establecimiento público, adscrito a la secretaría de salud departamental de Casanare, según lo establecido en



ordenanza 008 de julio de 2012, necesario resulta haber agotado la respectiva **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, lo que no se evidencia con los anexos de la demanda.

Sobre esta figura jurídica se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando:

VÍA GUBERNATIVA *“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado. De otro lado, como el*

(Sentencia 13/10/99. Radic. 12221 M.P. German Valdés. Reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, radic. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio)

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, artículo 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, artículo 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

(Sentencia de julio 21 de 1981. Radic. 7619, de la cual se hace referencia por el autor Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su libro *“Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* Editorial Ibáñez, Sexta Edición. Bogotá. 2019. Pág. 217 y ss)



Conforme a lo antes visto, se requiere a la parte actora para que allegue la reclamación administrativa surtida ante CAPRESOCA EPS, so pena de rechazar la presente demanda.

2. En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, y a fin de evitar ciertas confusiones, en este sentido, los errores a corregir son los siguientes:
- ✓ En cuanto al **HECHO 1**, se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se ordena plasmar y distinguir en numerales separados: i) La existencia o celebración de un contrato con la demandada principal, ii) La modalidad contratada.
 - ✓ Al **HECHO 2**, en el mismo sentido contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se deben indicar en numerales separados: i) La suscripción de otrosí, ii) lo pactado en dicho otrosí.
 - ✓ En cuanto al **HECHO TERCERO**; se observa que contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se indican en numerales separados: i) La fecha de iniciación de la relación laboral, ii) La fecha de la terminación laboral.
 - ✓ Frente al **HECHO NUEVE**, debe decirse que se plantea un razonamiento que en nada comprende a un suceso, por lo que se requiere al apoderado del demandante que señale de forma clara y en numerales distintos: i) las funciones específicas ejecutadas por el actor, ii) El señalamiento de las funciones generales ejecutadas por el actor, iii) La mención que recibía órdenes directas de la empresa SES SALUD S.A.
 - ✓ Del **HECHO TRECE**; nótese que este hecho contiene varios sucesos que no han sido debidamente clasificados y enumerados, por lo que se debe indicar en numerales separados así: i) Las reiteradas ocasiones en que se solicitaron permisos, ii) La mención que estos permisos fueron otorgados por el empleador, iii) La omisión de no respetar los permisos otorgados por el empleador y su razón.
 - ✓ En referencia al **HECHO QUINCE**; también se observan indebida clasificación de sucesos, a lo que el despacho solicita enumerar separadamente así: i) La solicitud de licencia de paternidad, ii) La mención que el trabajador no pudo disfrutar de la mencionada licencia por el horario y disponibilidad 24 horas, iii) La mención de evidencia en las planillas no corresponde a un suceso ni acontecimiento, son justificaciones o material probatorio que no corresponde al acápite de hechos.



- ✓ De lo enunciado en el **HECHO DIECISIETE**; el libelista nuevamente acumula varios sucesos, en consecuencia, se le recomienda enunciarlos por separado así: i) La mención de citación al empleador a la conciliación ante el MINTRABAJO, ii) La mención que dicha conciliación fue fallida iii) El número del acta de conciliación fallida suscrita entre las partes.
- ✓ En cuanto lo referido en el **HECHO DIECIOCHO**; le solicita a la parte activa, separar los hechos indebidamente clasificados, esto de la siguiente forma: i) la mención del acta de diligencia de declaración ante MINTRABAJO, ii) La mención que en dicha diligencia el empleador reconoce la disponibilidad del trabajador de 24 horas.
- ✓ De la misma forma en el **HECHO DIECINUEVE**; se observa en su parte introductoria este incluye circunstancias que no corresponden a un hecho, sino que se dan razones o los fundamentos para sustentar una pretensión, lo cual no corresponde a este acápite y que dejarlos, se podía incurrir en una contradicción o confusión al demandado para el momento que deba dar contestación a la demanda, y para que se entienda lo aquí indicado por el juzgado, y que no se trata de un querer caprichoso de este togado, se trae el siguiente aparte del Dr. Hernán Fabio López Blanco "*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco de interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos.*"¹. En este sentido se requiere a la parte actora para que se abstenga de incurrir en este error y en los sucesivos solamente se incluyan, los hechos relevantes para el caso puesto en consideración, plasmando las razones o fundamentos en su acápite correspondientes. Adicional a esto, se le solicita separar los hechos así: i) La mención del derecho al pago del tiempo que estuvo en disponibilidad, ii) La omisión del empleador al pago de la liquidación, iii) La omisión del empleador al pago de horas extras. Debe advertirse que este numeral contiene omisiones importantes para la resolución de las pretensiones elevadas, así las cosas, se le requiere para que cada una de estas omisiones cumpla con lo establecido en el artículo N°25 del CPL y SS, esto es que, sean enumerados y clasificados individualmente, incluyendo para cada omisión la mención del concepto, periodo adeudado y correspondiente valor.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". DUPRE Editores Ltda. Bogotá, Colombia. 2016. Pág. 508.



- ✓ Del **HECHO VEINTIUNO**; nuevamente el despacho le señala al libelista que lo manifestado en este hecho, corresponde a un argumento que corresponde al acápite de fundamento de derecho y no al acápite de los hechos.
 - ✓ En cuanto lo plasmado en el **HECHO VEINTITRÉS**; la parte activa incurre nuevamente en los hierros enunciados por este despacho, por lo que se le requiere para que cada una de estas omisiones cumpla con lo establecido en el artículo N°25 del CPL y SS, esto es que, sean enumerados y clasificados individualmente, incluyendo para cada omisión la mención del concepto, periodo adeudado y correspondiente valor, pues como esta esbozado el mismo solo trae confusión al no saber a qué concepto pertenece cada literal.
 - ✓ En referencia a lo expresado en el **HECHO VEINTICUATRO**; nuevamente debe decirse que este hecho es confuso, toda vez que, el libelista no aclara el periodo y concepto de los rublos u obligaciones totalizados, en consecuencia, se le recomienda aclarar el mismo con el fin de no generar confusión a la parte pasiva al momento de la contestación de la demanda, agregando los numerales que sean necesarios para especificar la totalidad de la omisión de reliquidación en cesantías en un hecho, en otro lo correspondiente a la totalidad de la omisión de reliquidación en intereses a las cesantías, y así sucesivamente.
3. En el acápite de las **PRETENSIONES**, el despacho señala en forma general, que se incumple con el requisito exigido en el numeral 6 del artículo 25 del CPT, en el sentido que las pretensiones deben ser individualizadas, en este sentido, se procede a enunciar los errores avizorados:
- ✓ No se elevaron pretensiones declarativas ni condenatorias en contra de los demandados COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, CAPRESOCA EPS, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., y COLOMBIANA DE SALUD EPS, lo que hace innecesaria la vinculación de los mismos al presente proceso.
 - ✓ En cuanto a lo demandado en la **PRETENSIÓN DECLARATIVA PRIMERA**; se observa indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, se le solicita al libelista numerarlas por separado así: i) en cuanto se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, ii) En cuanto se declare que el contrato fue modificado a través de otrosí, quedando la modalidad a término indefinido.
 - ✓ Atendiendo lo requerido en la **PRETENSIÓN DECLARATIVA SÉPTIMA**; nótese que nuevamente el libelista incurre en debida acumulación de pretensiones, que además esta pretensión es imprecisa y poco clara, incurriendo en los mismos yerros advertidos en el acápite de los hechos, en este sentido, se le requiere para que cada una de estas omisiones cumpla con lo establecido en el artículo N°25 del CPL y SS, esto es que, sean enumerados y clasificados individualmente, incluyendo para cada omisión la mención del concepto, periodo adeudado y correspondiente valor.



- ✓ En cuanto a la petición de la **PRETENSIÓN DECLARATIVA OCTAVA Y DÉCIMA**;
En realidad corresponden a una misma declaración, pero de ellas se solicita ser precisos en la fecha de causación, pues la fecha indicada no se acompaña a las indicadas en los hechos.
 - ✓ Según lo argumentado en la **PRETENSIÓN DE CONDENA SEGUNDA**; nótese que continúa con la indebida acumulación de pretensiones, contrariando lo establecido en el artículo N°25 del CPL y SS, en consecuencia, se le requiere para que mencione cada una de estas por separado, enunciando el valor y el concepto de cada condena.
 - ✓ De lo requerido en la **PRETENSIÓN DE CONDENA TERCERA**; es despacho le señala que no existe un hecho que sustente esta pretensión.
4. Frente al acápite de **MEDIOS DE PRUEBA** se requiere a la parte actora aclarar las denominadas “solicitud de pruebas documentales” en el sentido de indicar a que demandada le solicitadas tales medios de prueba. Además, se insta a la parte actora a enlistar correctamente los documentos aportados y adjuntar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, los cuales no fueron aportados.
5. por otra parte, frente a los **ANEXOS** de la demanda, no se observa la demostración en cuanto el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dispone:
- (...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)*

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor: **DIEGO IGNACIO TORRES CHAPARRO**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0017** Hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfffabd7fcc6b554e17005699f87cd69f1aa4b85212e748d02bfed4169c9455

Documento generado en 06/05/2021 04:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de hacer. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00035-00**

Ejecutante: **GLADYS BAUTISTA VARGAS**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora GLADYS BAUTISTA VARGAS presenta solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin de obtener el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2017-00313-00, se libre mandamiento por perjuicios e intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho ya aprobadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el 14 de noviembre de 2019, que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00313-00, se condenó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a:

“...PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la aquí demandante señora GLADYS BAUTISTA VARGAS, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora GLADYS BAUTISTA VARGAS, como si nunca hubiese sido desafiada del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros, junto con los rendimientos financieros de esos recursos, y los gastos de administración, debidamente indexados, sin descuento por concepto alguno, que haya ocasionado la cuenta de la demandante señora GLADYS BAUTISTA VARGAS, tanto antes como después del reconocimiento de la pensión por parte de Porvenir, traslado que se hará al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de imponer intereses moratorios por el no traslado de los rendimientos y gastos.



CUARTO: DISPONER que COLPENSIONES debe, dentro de los términos que establece la ley, reconocer la pensión a la demandante, si a ello hay lugar, teniendo en cuenta si cumple con el régimen de transición, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión por parte de la demandada a dicha entidad, y teniendo en cuenta el retiro efectivo de la actora.

...

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, en un 60% frente a los gastos procesales, fijando como agencias en derecho el equivalente a un millón de pesos en favor de la actora y a cargo de cada una de las demandadas PROTECCION SA, PRORVENIR SA, y COLPENSIONES. Tásense y por secretaría liquídense las demás. ...”

Que la anterior decisión objeto de ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada, entendiéndose que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto calendaro 3 de diciembre de 2020.

A pesar de lo antes narrado, esta judicatura inadmitirá la petición de mandamiento de pago, toda vez que frente a la pretensión principal que concierne a lo ordenado a Colpensiones en el ordinal cuarto de la sentencia objeto de ejecución, conlleva una condición, que no es otra que la demandante señora GLADYS BAUTISTA VARGAS presentara solicitud de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, circunstancia que no se allega o adjunta a la petición de mandamiento a continuación del proceso ordinario, y por tanto, se debe subsanar este yerro para indicar sin lugar a dudas que esa obligación ya es exigible a cargo de Colpensiones.

Igualmente se debe hacer claridad que a la fecha no está en firme la aprobación de la liquidación de costas a cargo de las demandadas, que fueran ordenadas en la sentencia, ordinal séptimo, por lo que esta obligación no es exigible en el momento.

En el mismo sentido, debe ser enfático el despacho que la petición de librar mandamiento de pago por perjuicios, no corresponden a una obligación impuesta en la sentencia objeto de ejecución, a cargo de las demandadas, por tanto, frente a tal petición, desde ya este despacho negará librar mandamiento de pago por no estar contenida expresamente en el título judicial objeto de ejecución.

Todo lo anterior se sustenta en los siguientes apartes normativos y doctrinales:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

“Es necesario aclarar que no <toda obligación> puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

...

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín Colombia. 2016. Pág. 307.



La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tenga como causa una relación de trabajo.”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado²:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.”
(subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una petición sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se inadmitirá la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, por los motivos y para que se corrijan los yerros antes enunciados.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 100 del CPTSS.

Hechas las anteriores acotaciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición de librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer que ha presentado la señora GLADYS BAUTISTA VARGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, junto con los anexos ordenados, todo ello remitido con copia a los demandados, documento que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

² ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbdd7b31bc4681af60095c53f73753afa74323a40d9617ffocd508ebaf1f3dd**
Documento generado en 06/05/2021 04:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-00059-00**
Demandante: **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**
Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor GERMAN ANDRES TORRES DELGADO presenta solicitud de continuar con la ejecución de sentencia en firme en contra de las demandadas THE LOUIS BERGER GROUP y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2011-00188-00 decisión que se encuentra actualmente en firme.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2011-00188-00, se condenó a las demandadas al pago de los rubros que fueron demandados y probados a favor del demandante GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, y que se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.

A pesar de todo lo anterior, observado el expediente digital correspondiente al proceso ordinario, es claro que el señor GERMAN ANDRES TORRES DELGADO cedió el 100% de sus derechos litigiosos a favor de 5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS, que dicha cesión fue admitida por esta judicatura mediante auto del 18 de marzo de 2021, además que el 11 de marzo del año en curso la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI da a conocer el pago y soportes de consignación de las sumas que considera dicha demandada adeudaba.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2011-00188-00
Demandante: GERMAN ANDRES TORRES DELGADO
Demandado: GOBERNACION DE CASANARE, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, este Despacho encuentra que fue allegado mediante correo electrónico solicitud de reconocimiento de contrato de cesión, al que se anexa el contrato de cesión respectivo, mediante el que el demandante **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO**, manifiesta ceder el 100% de sus derechos litigiosos dentro de las presentes diligencias a **5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS** con NIT 901.253.593-1 y esta a su vez manifiesta su aceptación. De igual forma las partes de común acuerdo solicitan dar por cumplido lo establecido en el artículo 1969 del cc. Contrato debidamente firmado por las dos partes.

Observa por el despacho que el contrato de cesión celebrado entre **GERMAN ANDRES TORRES DELGADO** y **5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS** con NIT 901.253.593-1 corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se **ACEPTA LA CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS.**

De otro lado, el cedente solicita, conforme al artículo 1969 del cc, se ordene a favor de **5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS**, el pago del título a su favor depositado. Frente a esta petición de igual forma se accede, en consecuencia, en caso de ordenarse por este Despacho pago de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante se realizará a favor de **5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS**, NIT 901253593-1 Representante Legal- **LUZ ELIANA MESA SANCHEZ**, el pago del título a su favor depositado, directamente a la cuenta de ahorros a nombre de **5INCO SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS** con NIT 901.253.593-1 Banco Davivienda Número 091800035593. Información que igualmente se pone en



Entonces, como consecuencia de lo señalado, el peticionario GERMAN ANDRES TORRES DELGADO no tiene legitimidad en la causa por activa precisamente por ceder sus derechos litigiosos, y por esto mismo el profesional del derecho que eleva la petición de mandamiento también carece del derecho de postulación para ejercer la presente acción, pues no ha acompañado poder para representar a quien actualmente tiene los derechos litigiosos que se reclaman.

Por todo lo anterior el despacho negará la petición de librar mandamiento de pago elevada por el abogado REGIS SARMIENTO LEGUIZAMO, como apoderado del señor GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, en contra de THE LOUIS BERGER GROUP y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende el señor GERMAN ANDRES TORRES DELGADO, por intermedio del abogado Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMO, en contra de THE LOUIS BERGER GROUP y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria archívense las diligencias, y déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

garp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef67b847e0b87976e405fb378adfoocddff1046175f58bcebdb1ac928814a**
Documento generado en 06/05/2021 04:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-000101-00
Demandante: CARMEN CORDOBA FONSECA
Demandado: TATIANA RODRÍGUEZ REINA

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CARMEN CORDOBA FONSECA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **TATIANA RODRÍGUEZ REINA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de la diferencia de salarios, pago de prestaciones sociales, reconocimiento y pago de auxilio de transporte, dotaciones, aportes a la seguridad social, así como el pago de indemnización por el no pago de Cesantías, además la indemnización por el no pago a la terminación del contrato de salarios y prestaciones, indemnización por despido sin justa causa, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TATIANA RODRÍGUEZ REINA.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.¹

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, identificado con la C. C. N°1.118.545.287 expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°277.829 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, y como apoderado suplente al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, identificado con la C. C. N°1.118.540.292 expedida en Yopal, Tarjeta Profesional N°284.350 del C. S. de la J., conforme a las facultades descritas en memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** hoy, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55368e5968a9a26a6da8308b4ce26e8313eb0504056888c5cf7ec704a4d610f5**

Documento generado en 06/05/2021 04:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>